



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2018-00309-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	LUIS CARLOS YEPES VELÁSQUEZ
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Desestima pretensiones
Sentencia Nro.	320

Cuestión

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso verbal sumario promovido por LUIS CARLOS YEPES VEÁSQUEZ en contra de personas indeterminadas, lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no es necesario practicar pruebas adicionales, en tanto las solicitadas se reducen a las meramente documentales, según lo resuelto en auto del pasado 1° de agosto de 2022.

Pretensiones

El demandante solicitó que se declarara que, a partir de abril de 1982, perdió la posesión material y a la fecha desconoce el destino final del vehículo de placas KBC432 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín. Consecuencialmente, solicita que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del automotor que administra el RUNT y la Dirección departamental de Antioquia/Guarne.

Fundamentos fácticos

Afirmó la parte demandante que adquirió el vehículo de placas KBC432 el 29 de noviembre de 1979, pero vendió dicho automotor a una persona sobre quien no recuerda nombre o datos personales, pues el contrato fue verbal y en realidad no tiene conocimiento de quién puede tener la posesión material del rodante.

Indicó que, con ocasión a la celebración del presente contrato, y siguiendo las tradiciones de la época, entregó las “cartas de traspaso en blanco” para que el comprador realizara él mismo las diligencias de traspaso.

Trámite procesal

El Despacho admitió la demanda por medio de auto de fecha 09 de mayo de 2018, y ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, en los términos del artículo 108 del CGP.

Una vez efectuado el emplazamiento, se nombró y posesionó curador ad-litem el pasado 23 de mayo de 2022, fecha en la que por providencia judicial fue enviado el link del expediente digital, quien contestó la demanda de manera extemporánea conforme se resolvió en auto de fecha 1º de agosto de 2022.

Consideraciones para el caso concreto

Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas.

De la carga de la prueba

Por regla general es al demandante a quien compete probar cada uno de los elementos atrás analizados, habida cuenta que así lo impone la regla de juzgamiento prevista por el artículo 167 del C.G.P, pues si bien por virtud del principio de comunidad de la prueba, esta se adquiere para el proceso, pudiendo entonces beneficiar o perjudicar a cualquiera de las partes, va ínsito allí que es la parte que no cumplió la respectiva carga quien debe soportar las consecuencias adversas de que la respectiva prueba no llegue al plenario. Sobre el particular viene al caso el siguiente pasaje doctrinal:

“no se trata de fijar quien debe llevar la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte. (...) la carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae deba ser necesariamente quien presente o solicite la prueba del hecho que constituye su objeto, porque en virtud del principio de la comunidad de la prueba, ésta surte todos sus efectos quienquiera que la haya suministrado o pedido, e inclusive si proviene de actividad oficiosa del juez. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. Al juez le basta para decidir en el fondo, sin recurrir a la regla de juicio contenida en la carga de la prueba, que en el proceso aparezca la prueba suficiente para su convicción, no importa de quién provenga. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés en que tal hecho resulte probado o en evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte”.¹

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el demandante LUIS CARLOS YEPES VELÁSQUEZ, afirmó haber perdido la posesión del rodante de placa KBC432 del cual es propietario inscrito, pues supuestamente lo vendió en 1979 a una persona de quien no recuerda su identidad, lo que llevó a que lo entregara materialmente con la intención de transferirle el dominio.

Ahora, para la resolución del caso de hoy, se debe recordar que la posesión es entendida como la tenencia de una cosa, que per se, se entiende, la ostenta el titular del derecho de dominio, pues según el artículo 669 del Código Civil *“El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”*. Por tanto, está claro que el demandante debía desvirtuar esa presunción legal de posesión radicada en el propietario inscrito, pues todavía tiene esa calidad conforme se desprende del registro del automotor (pdf 02).

Entonces, en ese contexto, y auscultando la poca prueba aportada, resulta un hecho cierto que la parte actora debía probar que en efecto perdió la posesión del rodante de su propiedad, pero en realidad esa carga no fue correctamente satisfecha porque no se allegó ni un medio de convicción, ni uno, que permita acoger las pretensiones.

¹ Devis Echandía, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Tomo I, pág. 484.

Lo dicho, porque la demanda se basa en una declaración rendida por el propio demandante ante un Notario, en la que reproduce lo afirmado en la demanda, olvidando entonces que por principio general nadie puede fabricar su propia prueba.

Esa orfandad probatoria se hace más evidente cuando revisado lo documental se advierte que fue allegada la constancia que el RUNT arroja con respecto al vehículo objeto de la pretensión, con lo que se prueba llanamente la propiedad, no la pérdida de la posesión lo cual no puede simplemente asumirse por el hecho de que la demanda esté dirigida en contra de personas indeterminadas, lo que así sucedió no porque la posesión se haya perdido por causas ajenas a la voluntad del demandante. Todo lo contrario, supuestamente ello sucedió por su propia voluntad y cosa diferente es que no recuerde las condiciones en que tuvo lugar el fenómeno.

En conclusión, nótese que no se allegaron pruebas que den cuenta del negocio jurídico celebrado, tampoco o testimonial, por lo que incluso el interrogatorio del propio actor resulta en este caso inútil en la medida que sus dichos no se acompañan de medio de convicción alguno, que pueda dar crédito a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebró el negocio que supuestamente apartó al demandante de la posesión del rodante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR las pretensiones formuladas por el señor **LUIS CARLOS YEPES VELÁSQUEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas, por falta de oposición.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269b5498fed3aace3cb29c5c11d82ae95bee9fb2d70d303e99faa07c6025bbe9**

Documento generado en 11/08/2023 02:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-01157-00
Proceso	VERBAL
Demandante	BERTA ALIRIA PUERTA ARANGO
Demandado	HUGO JAIME OSPINA RADA
Decisión	Nombra curador ad-litem

Una vez vencido los términos de publicación de RNPE se procede a nombrar como curador ad-litem a la Dra. HILDA VILLAMIZAR SANTOS, quien se ubica en la Carrera 50 #50 –14 oficina 1103 Edificio Banco Popular - Zona Céntrica de Medellín Teléfonos: 3217314266 - E-mail: hilda@firmavillamizarsantos.com

Se requiere a la parte actora en el término de 30 días para que efectúe la notificación de la curadora ad-litem, so pena de darse terminación del proceso de referencia por desistimiento tácito conforme regla artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634ad19d8dcca9970f43289ca9a349ac656e5ce90637cc6840ad285d19a94878**

Documento generado en 11/08/2023 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO	EDWIN RODRIGO RAMÍREZ CASTAÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2019-01354-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de envío de citación para notificación personal y notificación por aviso realizados al demandado, realizadas en debida forma.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por RF ENCONRE S.A.S. en contra de EDWIN RODRIGO RAMÍREZ CASTAÑO, quien fue debidamente notificado mediante aviso desde el día 13 de febrero 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de RF ENCONRE S.A.S. en contra de EDWIN RODRIGO RAMÍREZ CASTAÑO, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Amp2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a021c3448625d4077a0dd961db3edfd3bcb98133edd6d03e352c33c1ac37fc**

Documento generado en 11/08/2023 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00528-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO BBVA
Demandado	MARCELA DUQUE Y OTROS
Decisión	Nombra curador adlitem

Una vez vencido los términos de publicación de RNPE se procede a nombrar como curador ad-litem del demandado, al Dr. HENRY YABY MAZO ALVAREZ, quien se ubica en la Carrera 68 C N°. Circular 3 – 35 Apto 402, Medellín, Teléfono pbx 3336025178 y teléfono celular 3174425974, en el correo electrónico mazoalvarezh@gmail.com.

Se requiere a la parte actora en el término de 30 días para que efectúe la notificación de la curadora ad-litem, so pena de darse terminación del proceso de referencia por desistimiento tácito conforme regla artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2774b81db2bf1e81cc73d45694b24d8c56c8c8b906b321599163c196a3a0ede**

Documento generado en 11/08/2023 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO ARENAS GAÑAN
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01377 00
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora la constancia de radicación de los oficios, así como la respuesta allegada por la Caja De Compensación Familiar Comfama

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que realice gestiones de notificación al demandado, en un término no mayor de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cda21c030bf8e8731c053c82145b8b15624623f95b4951db1cea5751371227**
Documento generado en 11/08/2023 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	JAIME ANDRES BEDOYA DIAZ y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01406-00
DECISIÓN	Dispone corrección

Se dispone la corrección del mandamiento de pago, para precisar que el presente es un ejecutivo singular. Notifíquese este auto junto con el de apremio.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jrt

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e611fdabedac4f563da784796399185a51d4fa0f33e2ed52c66bde5bd46a0a**

Documento generado en 11/08/2023 02:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JUAN JOSE CASTAÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00082 00
DECISIÓN	INCORPORA Y TERMINA POR PAGO, SIN SENTENCIA

Se incorpora la constancia de notificación por correo electrónico al demandado, allegada por el apoderado del demandante, sin trámite por carencia de objeto, toda vez que se solicitó la terminación por pago.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago con dineros retenidos; allegada por la endosataria en procuración; por ser procedente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación con dineros retenidos, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo con promovido por BANCOLOMBIA SA, en contra de JUAN JOSE CASTAÑO.

SEGUNDO: en consecuencia, ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° 01N-



5274994 y 01N-5274943 de propiedad de JUAN JOSE CASTAÑO. Oficiese en tal sentido, **con previsión de remanentes.**

TERCERO: En caso de encontrarse títulos constituidos para este proceso se han de entregar a quien se haya hecho las retenciones; hágase el fraccionamiento correspondiente.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que la obligación terminó por pago total

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e4bb18e89613a9cf00fbd8ca8fcee169e0755ab1c7af3c90c312b3ea32f487**

Documento generado en 11/08/2023 02:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JAIRO FREDY OCAMPO CORRALES
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00559 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago parcial de la obligación, y levantar la orden de aprehensión del vehículo de placas **KRW524**, propiedad de la señora JAIRO FREDY OCAMPO CORRALES. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22fd0bb76fdb2b1df7c3fa7317b610a6bdb0f17c1a1aae4764725ad0dedc636**

Documento generado en 11/08/2023 02:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00675-00
Proceso	APREHENSIÓN-GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA
Demandado	VICTOR ALFONSO RODRÍGUEZ LUCUMI
Decisión	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **JOR022** propiedad de **ANA MARÍA MONTOYA ECHAVARRÍA** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Actúa como constituyente de la garantía el señor **VICTOR ALFONSO RODRÍGUEZ LUCUMI**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Link expediente: [05001400302720230067500](#)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a794b747316c423318a1f941a4550ea2e348cdb31f142e7bb93951cc54d67c7**

Documento generado en 11/08/2023 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00521-00
Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA- RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Demandante	JUAN MANUEL BOLÍVAR ARISTIZABAL
Demandado	SOLDOMONTAJES Y OTROS
Decisión	Admite demanda

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 y s.s. del mismo código.

Así mismo, y teniendo en cuenta que solicitud de amparo de pobreza es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL** instaurada por **JUAN MANUEL BOLÍVAR ARISTIZABAL** en contra de **ALCIDES DE JESÚS TAPIAS GARCÍA, SOLDOMONTAJES S.A.S Y HDI SEGUROS S.A.S.**

SEGUNDO. Notifíquese a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **veinte (20) días** (art. 368 del C.G.P.). Para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza al demandante. Su representación la ejercerá el abogado **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Registro de tradición del vehículo de placas KGS-223, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito de Medellín y es propiedad de SOLDOMONTAJES S.A.S. Oficiese en tal sentido.

QUITO: para los fines pertinentes se tiene como link expediente digital: [05001400302720230088700](https://expediente.digital.gov.co/05001400302720230088700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea030f4b18e6e47b5b120478db90f6df2bb328ee9dd7ff5e515c10f6f9015e9**

Documento generado en 11/08/2023 02:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E. S. P
DEMANDADOS	LLANIT ESTER PITRE PAREDES Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00928-00
DECISIÓN	ADMITE

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en artículos 82 y s.s. C.G.P., la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015, y en cumplimiento de los requisitos exigidos en auto del 21 marzo 2023, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda con pretensión imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** en contra de YANITH ESTER PITRE PAREDES, LUISA DELFINA PITRE CASTILLO, MARIA FRANCINA PITRE ROBLES, JORGE LUIS PITRE ROBLES, LUIS MANUEL PITRE ROBLES y JOSE MANUEL PITRE ROBLES en calidad de herederos determinados del señor LUIS DELFÍN PITRE y en contra de los herederos indeterminados del señor LUIS DELFÍN PITRE, sobre el predio denominado LAS MERCEDES, ubicado en el paraje Cardonal, en el municipio de Fonseca, La Guajira, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 214-6091 de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

Segundo: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 291 y ss del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **TRES (03) días** (numeral 1º, artículo 2.2.3.7.5.3, decreto 1073 de 2015); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre -numeral 5º, artículo 2.2.3.7.5.3 *ibídem*-.

Tercero: Se ordena Emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS DELFÍN PITRE y de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del CGP en concordancia con artículo 10 de la ley 2213 de 2022, para lo cual, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: No se concede la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues el artículo 28 del decreto 798 de 2020, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés público, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA 20-11632 de 30 de septiembre de 2020, estableció el protocolo para la realización de tales diligencias.

Por lo anterior, será el juez comisionado para tal diligencia, quien autorizará el ingreso a la entidad demandante a dicho predio.

Quinto: Decretar la inspección judicial sobre sobre el predio denominado LAS MERCEDES, ubicado en el paraje Cardonal del Municipio de Fonseca, La Guajira, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 214-6091 de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se comisiona al **Juez Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira**, a quien se le faculta para fijar fecha a fin de practicar todas las gestiones establecidas en el numeral 4°, artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015.

Se advierte al comisionado que la diligencia deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del despacho comisorio y será devuelto una vez se surta la diligencia.

Sexto: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 214-6091 de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

Séptimo: Reconocer personería a **LUIS FERNANDO CASTAÑO VALLEJO**, para que represente los intereses del demandante.

Octavo: Se tiene como link expediente digital el siguiente: [05001400302720230092800](https://www.cajunorte.gov.co/registro-instrumentos-publicos/214-6091)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfefe16964791818fcb571710a1f17e76c677a0be4d0c98d4c1650001d321ca**

Documento generado en 11/08/2023 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANTIAGO ANDRÉS ARANGO RIVERA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00948 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **IFQ980** propiedad de **SANTIAGO ANDRÉS ARANGO RIVERA** por solicitud del **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal del **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, portadora de la **T.P. N° 60.789** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230094800](https://expediente.dijin.gov.co/05001400302720230094800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a9c4e4062426cf08a16348451f64ea86bd96a2a999b6121d4dcdb28f10129c**

Documento generado en 11/08/2023 02:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUIS JAVIER RÍOS MONTOYA
DEMANDADO	HOOVER DANIEL QUINTERO ACOSTA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00950 00
DECISION	Admite Demanda

Como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, así como con las del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- promueve **LUIS JAVIER RÍOS MONTOYA** en contra de **HOOVER DANIEL QUINTERO ACOSTA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: PREVENIR al demandado para que consigne a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 050012041027** del Banco Agrario los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos. De lo contrario, no será oído en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4º inciso 2º del Código General del Proceso; de la misma manera, y durante el trámite del proceso deberá

consignar los cánones que se vayan generando.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA** portadora de la **T.P. N° 69.522** del C.S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230095000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230095000)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a201fcd0b66e4f4c917fc82706941cbd0c00a87d12ca8a9a827b91fc2361df**

Documento generado en 11/08/2023 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
DEMANDADA	ZOILA CONSUELO ALDANA PUERTAS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00966 00
DECISION	Libra Mandamiento De Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.** y en contra de **ZOILA CONSUELO ALDANA PUERTAS**, por la suma de **\$4.941.082** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 01**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **09 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR**

VELÁSQUEZ portador de la **T.P. N° 246.738** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230096600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedienteDigital/05001400302720230096600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f441314c5d13fee2a35475ed56a97bbaed990c7616e02f46ea7d113b20a2e297**

Documento generado en 11/08/2023 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	SELENIA PATRICIA IBARRA CARRILLO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00969 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **GRQ951** propiedad de **SELENIA PATRICIA IBARRA CARRILLO** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, portadora de la **T.P. N° 281.936** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230096900](https://expediente.digijud.gov.co/05001400302720230096900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64706748e6d31bf22e2a2881c4b501836d3f5c5fac81288fe991c098df30702c**

Documento generado en 11/08/2023 02:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	VIDRIOS Y MONTAJES S.A.S.
DEMANDADO	ANDRÉS ALBERTO ARGOTE ROMERO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00984 00
DECISION	Niega Mandamiento de Pago – Factura Electrónica

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a “la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”, a través de medios electrónicos, que en los términos del

artículo 774 de C.Co, corresponde a *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque a pesar de que la demanda se funda en “facturas electrónicas”, los cartulares se aportan en su formato físico, desconociendo que en estos casos deben allegarse en el formato RADIAN descargado una vez se tiene el estado de “título valor” registrado como evento en el cuerpo de la factura. Además, tampoco se aporta el archivo XML necesario para rastrear la trazabilidad.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50898a3327f365d36b8961c827e5cd7cc92b3af47e7bf153afa8574ee8d6ef2a**

Documento generado en 11/08/2023 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	LUZ MARLENY MEJIA BUSTAMANTE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00982 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra LUZ MARLENY MEJIA BUSTAMANTE, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 63´683.888,00** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré obrante en las páginas 58 y 59 del PDF 002 del cuadro principal, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
2. **\$3´427.050,00** Por concepto d intereses de plazo causados ente el 6 de marzo y el 6 de julio de 2023.
3. **\$6´288.229,00** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré obrante en las páginas de la 62 a la 68 del PDF 002 del cuadro principal, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación
4. **\$4´305.743,00** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré obrante en las páginas de la 69 a la 74 del PDF 002 del cuadro principal, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Decretar el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°01N-5380381 y 01N-5380365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Norte, propiedad de la demandada. Ofíciase en tal sentido

TERCERO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. del P.



CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con T.P. N° 156.563 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido. Se autorizan como dependientes judiciales a JUAN FELIPE ORTIZ MOYA, ALEXANDRA DIAZA CABARIQUE, ANGELICA MARÍA GOMEZ GARCÍA, KATHERINE URIBE TREJOS, JAIRO ALEJANDRO MARINOT FUENTES RICARDO ANDRES CASTELLANOS PEREZ y a la empresa LITIGANDO.COM. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230102300](https://expediente.litigando.com/05001400302720230102300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac464d172992ea4d23c90ee982f11a25d646e56e1e14d27dc3d5e14110025eca**

Documento generado en 11/08/2023 02:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>